

“ASUNTO: SEGUNDO INFORME PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DECRETO DE COMPETENCIAS APROBADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO NÚM. 538, DE 28 DE JULIO DE 2023 EN MATERIAS PROPIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1.- El 15 de septiembre de 2023, se emite informe propuesta de la Dirección General de Administración Pública de modificación Decreto de competencias aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno núm. 538, de 28 de julio de 2023, siendo remitido al Consejo de Gobierno mediante encargos con núm. 285133, 285134 y 286472.

2.- En el apartado segundo de dicho informe propuesta se instaba la supresión de la inclusión de “Certificados de fe de vida” en el apartado 7.2.5 r) del Decreto de Distribución de competencias de 28 de julio de 2023, correspondiente a las competencias de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, en materia de Administración Pública.

3.- Pese al mantenimiento de las consideraciones jurídicas incluidas en dicho informe propuesta, que sirvieron de base a tal petición, cuyo literal se transcribe a continuación:

“2. Dentro de las competencias enumeradas en el apartado 7.2.5 r) del meritado Decreto, en materia de Administración Pública, se incluye la de “Certificados de fe de vida”

En relación a esta competencia, cabe señalar que el Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1958 contempla el certificado de fe de vida y estado, documento que recoge, mediante la previa manifestación del interesado, el hecho de que una persona está viva, así como la presunción de su estado civil en virtud de la declaración que formula dicha persona, estableciendo el artículo 364 que el expediente se ajustará, entre otras, a las siguientes normas:

“1.ª Es competente el Encargado y, por delegación, el Juez de Paz del domicilio del sujeto a que se refiere. (...)”

Por otra parte, la Disposición adicional quinta de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con las oficinas colaboradoras del Registro Civil y punto de acceso en Ayuntamientos, establece lo siguiente:

“Todas las secretarías de juzgados de paz o las unidades procesales de apoyo directo a juzgados de paz, o bien las oficinas de justicia en el municipio u otras del mismo tipo que se implanten **en sustitución de las anteriores o como complemento de las mismas en virtud de ulteriores reformas legislativas**, colaborarán con el Registro Civil desempeñando, en la forma que se desarrolle reglamentariamente, las funciones siguientes:

(...)

e) Expedirán certificados de fe de vida.

(...)

En los municipios donde no se ubique una Oficina General, además de existir las Oficinas Colaboradoras con las funciones descritas anteriormente, los Ayuntamientos podrán solicitar al Ministerio de Justicia que les habilite las conexiones necesarias, conforme se regule reglamentariamente, para que los ciudadanos puedan presentar en dichos Ayuntamientos solicitudes y la documentación necesaria para las actuaciones ante el Registro Civil.

Las oficinas colaboradoras del Registro Civil no dispondrán de Encargado propio y para el desempeño de sus funciones se relacionarán con la Oficina General y el Encargado de su ámbito territorial. El Encargado de la Oficina General del ámbito territorial del que dependa una oficina colaboradora puede delegar funciones en el funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia de superior categoría que preste servicio en las oficinas colaboradoras o bien en el funcionario de la Administración local que sea expresamente designado por cada Ayuntamiento para atender dicha oficina de la localidad que no esté servida por funcionarios de la Administración de Justicia”

Teniendo en cuenta que la ciudad de Melilla cuenta con un Registro Civil en la Administración de Justicia para el desempeño de las funciones contempladas en la Ley 6/2021, que modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1958, consideramos que debe **suprimirse** la competencia enumerada en el apartado 7.2.5. r) “**certificados de fe de vida**”, del mencionado Decreto de competencias.”

Esta área, conforme a los principios recogidos en el artículo 140.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con el fin de evitar la saturación del Registro Civil de la Ciudad, así como retrasos injustificados y perjuicios, en especial a sectores necesitados de la sociedad, considera conveniente, la modificación de lo propuesto el 15 de septiembre de 2023, en el sentido de no instar la supresión de tal apartado 7.2.5 r), sino su sustitución por “Declaraciones responsables de vida y estado”

4.- Los motivos que fundamentan esta nueva petición se basan en lo manifestado en la Circular informativa de 24 de junio de 2022 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia sobre el objeto y uso del certificado de fe de vida o de fe de vida y estado, en relación con la Circular de 16 de noviembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre expedientes de fe de vida y estado (BOE núm. 279, de 21/11/1984), en el sentido de tomar en consideración los argumentos esgrimidos en las mismas, según los cuales, la presentación de los certificados de fe de vida o de fe de vida y estado (competencia del Registro Civil) no son el medio de prueba preferente ni obligatorio para acreditar la vida y el estado civil, bastando para ello la comparecencia del interesado, en nuestro caso, ante una